



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2020

RECORRENTE: FRANCISCO PEÑA
PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución, mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Francisco Peña Peña, en su calidad de primer delegado municipal de la Delegación la Marquesa, perteneciente al municipio de Ocoyoacac, Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca en el incidente de aclaración de sentencia respecto a la interlocutoria en la que declaró **fundado** el segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio **ST-JDC-35/2020**.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación.

Elección de delegados, nombramiento y toma de protesta.

1. El **treinta de marzo** de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de delegadas y delegados, así como de Consejos de Participación Ciudadana, en la Delegación Municipal de La Marquesa, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, resultando electo Francisco Peña Peña como primer delegado.
2. El **quince de abril** siguiente, dicho ciudadano recibió su nombramiento y rindió protesta al cargo.

Solicitud de asignación de salario.

3. El **diecisiete de junio** de ese año, el delegado en cuestión, con la segunda y tercera delegadas, así como con integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de La Marquesa, solicitaron a la presidenta municipal de Ocoyoacac, Estado de México, establecer un fondo o asignar una partida para otorgar un salario a las autoridades auxiliares o delegados municipales de esa comunidad.¹ Al respecto, el **diecisiete de julio** siguiente, la secretaria particular de la presidenta municipal les informó que los cargos que desempeñaban eran honoríficos.²

Segundo escrito de solicitud.

¹ Mediante oficio DMLM/PRESIDENCIA/0001/2019.

² Mediante oficio SP/136/19.



4. El **veintiuno de noviembre** del año próximo pasado, el primer delegado solicitó a la presidenta municipal que le informara si había sido considerado en el presupuesto remitido al Congreso local, la percepción correspondiente a la cantidad que estimaba tener derecho para dos mil veinte.

II. Primer juicio ciudadano local.

Demanda.

5. Ante la falta de respuesta a su solicitud, el **diecisiete de enero** de dos mil veinte, el primer delegado presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de su función.

Sentencia del Tribunal local.

6. El **veinte de febrero** siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación, por considerar que se había presentado fuera del plazo establecido en la ley.

III. Primer Juicio ciudadano federal.

Demanda.

7. El **veinticinco de febrero** del presente año, el primer delegado impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca.

Sentencia.

8. El **veinte de marzo** siguiente, Sala Regional responsable **revocó** la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal local que, de no advertir

diversa causal de improcedencia, en plenitud de atribuciones, resolviera el fondo de la controversia.

IV. Cumplimiento de sentencia.

9. El **treinta y uno de marzo** de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, el Tribunal local declaró **infundados** los agravios formulados por el primer delegado, al considerar que no se actualizaba la omisión reclamada.

V. Segundo Juicio federal (ST-JDC-35/2020).

Demanda.

10. El **seis de abril** del presente año, inconforme con la segunda sentencia del Tribunal local, el primer delegado presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, que derivó en la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-35/2020.

Sentencia.

11. El **diecinueve de mayo** de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca **revocó** la sentencia del Tribunal local porque consideró que, tomando en cuenta la naturaleza del cargo de delegado municipal, sus funciones y atribuciones era de un servidor público y, por ende, tenía derecho a una remuneración.

VI. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-79/2020).

Demanda.

12. No conforme con esa determinación, el **veinticinco de mayo** siguiente, el Municipio recurrente, por conducto de su presidenta



municipal, interpuso recurso de reconsideración, haciendo valer, en esencia, que la controversia escapaba a la materia electoral. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **SUP-REC-79/2020**.

Sentencia.

13. El **dos de septiembre** de dos mil veinte, la Sala Superior **desechó de plano** la demanda del citado medio de impugnación extraordinario, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

VII. Primer incidente de inejecución de sentencia.

14. El **diecinueve de junio** del año en curso, el primer delegado Francisco Peña Peña promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el **cuatro de agosto** siguiente por la Sala Regional Toluca, en el sentido de declararlo **parcialmente fundado**.

VIII. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

15. El **diecisiete de septiembre** del año en curso, el referido servidor público municipal promovió un segundo incidente de inejecución de sentencia, al cual anexó diversa documentación relacionada con su actuación como primer delegado de la Delegación de la Marquesa, correspondiente al municipio de Ocoyoacac, Estado de México.
16. Al respecto, el **diecinueve de octubre** siguiente, la Sala Regional Toluca dictó resolución interlocutoria, en la que declaró **fundado** el segundo incidente de inejecución de sentencia del juicio ST-JDC-35/2020, al considerar que la sentencia de fondo dictada el diecinueve de mayo de dos mil veinte, así como la resolución emitida en el primer incidente de inejecución de sentencia no habían sido cabalmente cumplidas, e impuso **amonestación** a la presidenta municipal,

tesorera municipal y a la Contraloría, todos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México. De igual forma, la Sala Regional estableció, como base mínima para fijar la percepción mensual del delegado que ésta no puede ser inferior a cinco salarios mínimos.

IX. Incidente de aclaración de sentencia.

17. El **veintidós de octubre** del año en curso, el primer delegado de la Delegación de la Marquesa promovió incidente de aclaración de sentencia, al considerar que no se fundó ni motivó debidamente el fallo de la Sala Toluca para determinar como base mínima para efectos de fijar la dieta que le corresponde, la cantidad de 5 (cinco) días de salario mínimo general vigente en el Estado de México.
18. En la **misma fecha**, la Sala Toluca emitió Acuerdo Plenario en el que determinó que resultaba **improcedente la aclaración solicitada**, dado que el incidentista, aduciendo falta de fundamentación y motivación, pretendía que se modificara el sentido del fallo cuya aclaración solicitaba.
19. Dicha determinación fue notificada al actor incidentista el **veintitrés de octubre** siguiente, mediante estrados, debido a que no señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

X. Recurso de reconsideración

Presentación de demanda y turno a Ponencia.

20. El **cuatro de noviembre** siguiente, el primer delegado de la Delegación de la Marquesa perteneciente al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, impugnó el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca.



21. El inmediato **cinco de noviembre**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó la integración del expediente **SUP-REC-254/2020**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación.

22. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

23. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
24. Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de la Sala Superior, al ser interpuesto contra la determinación de una Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

25. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán

³ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

26. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

27. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, **por haberse presentado de manera extemporánea**, esto es, fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica.
28. La determinación recurrida fue notificada al recurrente mediante los **estrados** de la Sala Regional responsable el **veintitrés de octubre** del año en curso, **al no haber señalado domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional responsable**, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 349, del Cuaderno Accesorio del incidente 2, cuya imagen se inserta a continuación para mayor claridad del sentido que regirá el presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-254/2020



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA 4

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-35/2020-2

INCIDENTISTA: FRANCISCO PEÑA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; a veintitrés de octubre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las ocho horas con cincuenta minutos del día de la fecha, notifico al actor y a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Francisco Román García M.
Actuario



29. Cabe señalar que el recurrente **no expresa en su demanda** haber sido notificado o tenido conocimiento de la resolución que impugna en una fecha distinta, **ni tampoco controvierte** la notificación por estrados hecha por la Sala Regional responsable.
30. En tales circunstancias, la notificación de mérito surtió efectos el mismo día en que se practicó, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del **veintiséis al veintiocho de octubre** del presente año, descontando los días veinticuatro y veinticinco de ese mes al ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, inhábiles para efectos del presente cómputo, por no estar relacionado este asunto con algún proceso electoral en curso.

31. En tal sentido, si el recurrente presentó su demanda ante la Sala Regional Toluca hasta el **cuatro de noviembre** siguiente, es notorio que ello ocurrió **cinco días** después de concluido el plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que la interposición del medio de impugnación en que se actúa resulta extemporánea.
32. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
33. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.